

PROVINCIA DE BUENOS ÁIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78448-1

"C. V. I. C/
PROVINCIA DE BS AS S/ DEMANDA
ORIGINARIA DE INCONSTITUCIONALIDAD
ART. 32 DECRETO LEY 9020/78".

I 78.448

Suprema Corte de Justicia:

La Señora escribana V. I. C. interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley N° 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de setenta y cinco años en vulneración a principios y derechos constitucionales.

La promueve con carácter preventivo, toda vez que, con setenta y cinco años de edad, resultará alcanzada por dicha inhabilidad.

Solicita medida cautelar.

I.

Al demandar y luego de exponer del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la acción esgrime que se presenta a los fines de obtener declaración de inconstitucional del artículo 32º inciso 1º del Decreto-ley Nº 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de 75 años, conforme las cuestiones de hecho y derecho que expone.

Sostiene que es designada como escribana titular del Registro de Escrituras Públicas número 8 de la ciudad y partido de Florencio Varela por haber sido ganadora del XXIII Concurso para la Provisión de Titularidades de Registros Notariales de antecedentes y oposición celebrado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

Hace saber que al momento de iniciar la presente acción cuenta con la edad de setenta y cuatro años, razón por la cual próxima a alcanzar la edad determinada por el citado

precepto legal que coloca en crisis, su situación se verá afectada por cuanto el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires dictaría resolución detallando la nómina de notarios y notarias alcanzados/alcanzadas por el mentado artículo 32 inciso 1º del Decreto-ley Nº 9020/1978, por medio de la cual se concretaría la "inhabilidad" atacada al cumplir la edad "ut supra" señalada y luego dar lugar a su jubilación.

Expresa que la citada normativa cuestionada violenta el derecho a trabajar. Luego de describir su contenido afirma: "El trabajador debe por lo tanto ser libre, sin más limitaciones que las determinadas por la naturaleza, la moral, el derecho y la prudencia".

Añade que dicha libertar se corresponde con poner en ejercicio útil sus facultades, de pertenencia natural a todos los seres humanos y comprensiva de la propiedad de sus aptitudes individuales, exclusivas e intransmisibles, sin posibilidades de despojo. Recuerda la Declaración de Filadelfia en su proyección en la Organización Internacional del Trabajo, precisando los conceptos de igualdad, de condiciones esenciales y básicas para la libertad y dignidad de la persona.

Puntualiza que en esta línea de pensamiento se inscribe el artículo 27 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que trascribe en lo principal.

Así también hace alusión a tratados incorporados al orden constitucional de la Nación, y de aplicación a los habitantes de la provincia a tenor del artículo 11 de la Carta provincial, en los que se consagra la libertar de trabajo con fórmulas normativas, que al igual que el citado artículo 27, busca asegurar a todas las personas la libertad de elegir su trabajo y de permanecer en el ejercicio del mismo "todo el tiempo que deseen". Cita los artículos 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Advierte que no se avizora un interés social que justifique razonablemente suprimir, restringir la libertad o el deseo de las personas en continuar en ejercicio de su actividad laboral.

Realiza referencia a la ley de contrato de trabajo y a las limitaciones que se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78448-1

tendrían en cuenta para detenerse en punto a la edad biológica y la ausencia de limitación para trabajar.

Aclara, "[...] no obstante, la posibilidad de acceder a una 'prestación de la seguridad social que atienda la contingencia de la vejez, pero siempre como un derecho que ampara a la persona que trabaja y al que accederá de manera voluntaria". Con cita del artículo 19 de la Ley N° 24241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones).

Puntualiza que algo similar ocurre con la legislación que regula el ejercicio independiente de las profesiones universitarias, toma de ejemplo la Ley N° 5177, la cual no contiene impedimento alguno para ingresar o continuar en el ejercicio de la profesión en razón de haber alcanzado determinada edad. Con cita del artículo segundo.

Trae a mención lo decidido por Corte Suprema de Justicia de La Nación al señalar que "la disposición impugnada afecta el derecho a trabajar consagrado por el Art. 14 de la CN y las convenciones internacionales incorporadas a ella por su Art. 75 Inc. 22, en particular los Arts. 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", conforme in re: "Franco Blanca Teodora" (2002).

Precisa que la normativa violenta asimismo el principio de igualdad ante la ley, con cita y transcripción de lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y jurisprudencia que referencia.

Añade que el citado precepto al disponer que no podrán ejercer la función notarial los escribanos que lleguen a cumplir la edad de setenta y cinco años introduce una distinción respecto de otros profesionales que no resiste el test de validez constitucional; no advierte razón suficiente que justifique establecer una incapacidad laboral que opera como presunción *jure et de jure* únicamente para los notarios y notarias en una actividad de indiscutible trascendencia social. Transcribe lo propio del citado fallo "*Franco*".

Otro agravio lo dirige por violencia al derecho de propiedad, el que considera conculcado en virtud de un derecho "incorporado a [su] patrimonio".

Cita jurisprudencia de la Corte de Justicia de La Nación y precisa: "Ello es así

aun cuando los registros notariales no son propiedad de los escribanos, porque resulta inviolable el derecho que estos han adquirido a la titularidad de aquellos registros como consecuencia de la designación efectuada por el Poder Ejecutivo". Cita el artículo 2 del Decreto-ley N° 9020/1978 y 31 de la Constitución de la Provincia para destacar que el impedimento sobre el ejercicio profesional "no se funda en razones de orden público o conveniencia general".

De tal manera entiende que el régimen imperante del artículo 32 inciso primero deviene irrazonable, con mención de lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución de la Provincia a los fines de que se garanticen los derechos y garantías de la accionante ante su inadecuación de proporcionalidad y finalidad.

Interpreta de la normativa en crisis "ha tenido por objeto proteger los derechos de los ciudadanos que puedan verse afectados por la intervención de un escribano carente de aptitud física y psíquica suficiente / Sin embargo, la medida en cuestión no guarda proporción con el fin perseguido, ya que el mismo se alcanza con otros dispositivos que la misma ley prevé y sin alterar la libertar de trabajo que la Constitución asegura [...]". Cita lo propio de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación in re "Franco" y, decisiones y sus contenidos del Alto Tribunal de Justicia Provincial con vinculación con la cuestión a decidir.

Ofrece prueba, funda en derecho; deja planteado el caso federal y, oportunamente solicita se dicte sentencia declarando para el caso la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley N° 9020, con costas a la parte demandada.

II.

El máximo Tribunal de Justicia ordena a la demandada a título de cautelar se abstenga de aplicar la normativa en relación a la parte actora, luego de lo cual, se presta caución juratoria, siendo lo así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (07/12/2022; arts. 199 y 232 del CPCC).

III.

Corrido traslado de la demanda se presenta la Asesoría General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicita ser eximida en costas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE IUSTICIA

I-78448-1

Corrido traslado, la parte actora mantiene la solicitud de condena y fundamenta.

A continuación, se dispone la intervención de la Procuración General en los términos del artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial.

IV.

Paso a responder la intervención requerida y a proponer se haga lugar a la demanda interpuesta.

4.1.- En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por la Asesoría General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar establecido que, por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte de Justicia y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

4.2.- A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "Gerchunoff", I 71.514, "Costa", ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, como así también, en I 74.701, "Bagú", sentencia del 19 de septiembre de 2018 e I 75340, "Leoz", sentencia del 6 de noviembre de 2019, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. "Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno", del día 12 de noviembre de 2002, para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del

artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, a la situación de hecho de la accionante.

En efecto, la Corte de Justicia de la Nación afirma que el artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to.).

Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añade en el considerando séptimo que, "[...] la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78". Con cita del artículo 32, incisos 2° y 3°.

Entiende: " [...] esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos [escribanas] del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas".

Ese Tribunal de Justicia tiene por su parte en cuenta que allí se resalta que la disposición impugnada "afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78448-1

de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido" (consid. 8vo.).

También que la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos/as que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.).

Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos/escribanas por el solo hecho de llegar a los setenta y cinco años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados (Consid. 9no.).

Por último, concluye que son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa.

Tal doctrina se presenta coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa "Vadell" ("Fallos", T. 306:2030, considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 "Franco" -dictamen del día 11 de febrero de 1999- y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es que podría resolver favorablemente la pretensión actora, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre análogas cuestiones a las aquí presentadas.

Por las razones expuestas podría hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1° del Decreto-ley N° 9020/1978, cuestionado, a la situación de hecho de la Escribana V. I. C. y, en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma (conf. art. 687, CPCC).

La Plata, 3 de marzo de 2022.

Digitally signed by Dr. CONTE GRAND,JULIO MARCELO Procurador General de la Suprema Corte de Justicia PROCURACION GENERAL - PROCURACION GENERAL Procuracion General

03/03/2023 08:11:06